

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA.

**Demandado:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2021-00209-00.

**Fecha:** 24 de octubre de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho que, la contestación de la demanda presentada por la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., satisfacen a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por otra parte, observa el Despacho que, la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. propone como excepción previa “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, ya que según su sentir, para el momento en que empezaron a ocurrir los eventos y las calificaciones de las patologías que se enuncian en la demanda, éstos fueron reportados a la ARL Colmena, debido a que el demandante se encontraba afiliado a esta entidad, la cual tenía la administración de sus riesgos profesionales y participó de manera activa en el trámite de su calificación.

Adicional a ello, asegura que, el señor ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA se encuentra afiliado a SEGUROS BOLÍVAR SA, Administradora de Riesgos Laborales a través de la empresa DRUMMOND LTD a partir del 01 de enero del año 2019 y que previo a ello, era la ARL Colmena quien administraba sus riesgos laborales.

Por economía procesal, el Despacho estudiará la solicitud de integrar al contradictorio a la administradora de riesgos laborales ARL COLMENA. Al respecto, precisa el Despacho que, la figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

*“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, resulta evidente que la ARL COLMENA era la administradora que asumía los riesgos laborales del actor antes del 1° de enero de 2019, por lo que, al relacionarse en el hecho 1.7 de la demanda,

en sentir del Despacho, puede verse gravemente afectada con la decisión que se tome en el presente asunto.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 61 ibidem, se ordenará vincular al presente proceso a la ARL COLMENA, como litisconsorte necesario, ordenando de igual forma su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la llamada a juicio en calidad de demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** VINCULAR al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario a la ARL COLMENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a la ARL COLMENA y córrase traslado de la demanda por el término legal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** AUTORÍCESE al citador del juzgado realizar la notificación personal a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.027.777, portadora de la tarjeta profesional No. 332.603 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y asuntos en que ha sido conferido el mandato.

*AGGM/Jab*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c2087636bf4e4fe5c8711c217cb1ad0359d2c0a79dc09b2e545f18118ff8b**

Documento generado en 24/10/2023 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>